

CSE – 208/2022

Bogotá, 18 de octubre de 2022

Doctora

**PAOLA ANDREA BONILLA CASTAÑO**

Directora Ejecutiva

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

Bogotá, D.C.

**Asunto:** Comentarios - Proyecto de resolución Compartición de infraestructura pasiva Fase II.

Estimada Dra. Bonilla:

Desde la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – Andesco y sus empresas de energía afiliadas, queremos destacar el trabajo llevado a cabo por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC desde la emisión de la primera resolución en consulta, también agradecemos los espacios brindados para discusión con otros sectores, además de tener en cuenta los comentarios anteriormente enviados con el fin de aliviar las cargas entre los sectores involucrados en el Proyecto Regulatorio “*Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones – Fase II*”. En tal sentido, en aras de continuar aportando a la construcción de dichas disposiciones, a continuación, planteamos nuestros comentarios en relación con el documento en mención.

### **PLAZO PARA LA VIABILIZACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO Y USO**

Teniendo en cuenta que la información solicitada para la viabilización de la compartición es de suma importancia para validar que no haya afectación en la infraestructura existente, es necesario tener tiempos suficientes para revisar el terreno, realizar inventario de los aforos existentes y análisis rigurosos con el fin de minimizar los riesgos relacionados a la compartición de infraestructura.

De acuerdo con lo anterior, se le solicita amablemente a la CRC:

- Considerar que los plazos que se mencionan en la resolución sean en días hábiles y no en días calendario.

- Los treinta (30) días cuentan a partir del momento en que el solicitante de la compartición da respuesta a las aclaraciones, modificaciones o completitud de información por parte del proveedor de infraestructura.
- Ajustar la redacción para que se entienda que el plazo de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del recibo de la solicitud, es para requerir al solicitante por una sola vez y de manera precisa, para que aclare, modifique o complemente la información necesaria para realizar la solicitud de acceso y no para viabilizar la solicitud. De todas formas, en caso de que no sea viable la solicitud, es necesario que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST radiquen una nueva solicitud con los cambios necesarios para la viabilidad.
- En ningún caso, y a efectos de garantizar la seguridad de la red, de las personas y del servicio de energía eléctrica, se debería entender que un retraso en la respuesta a la solicitud sea una autorización para intervenir la red.

## **CONDICIONES PARA PUBLICIDAD DE OFERTAS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA**

En referencia con esta sección del documento, queremos expresar los siguientes comentarios:

- Vemos necesario que la Oferta de Compartición de Infraestructura de Referencia - OCIR no genere una oferta vinculante para los prestadores del servicio eléctrico que tenga que ser registrada ante la CRC.
- Como se ha manifestado a la Comisión en diversas oportunidades, la red eléctrica ha sido objeto de actos mal intencionados que ponen en riesgo la prestación del servicio de energía eléctrica, por lo que solicitamos que no sea exigida la publicación de la ubicación exacta de la infraestructura.
- Con respecto a la vigencia, consideramos pertinente aumentar el plazo en el cual será exigible lo contenido en el artículo de Condiciones para publicidad de Ofertas de Compartición de Infraestructura. Lo anterior debido a que esta es una exigencia nueva para el sector eléctrico y el plazo propuesto es corto para el levantamiento de la información requerida.
- Solicitamos aclaración por parte de la Comisión con respecto al numeral ii., de los aspectos financieros del artículo 4.10.1.11, ya que, desde nuestro entendimiento la infraestructura eléctrica al tener precios fijados por el artículo 4.10.3.1 no sería necesario cumplir con esta condición.
- En cuanto al documento “Propuesta de Guía de Referencia para la Negociación de la Contraprestación Económica por Compartición de Infraestructura y Redes de Otros Sectores”, entendemos que es únicamente un documento de referencia que puede ser empleado o no por los diferentes prestadores; por lo que, si nuestro entender es

*CSE-208/2022 - Página 2 de 6*

correcto, es necesario que el mismo se aclare en el párrafo, de lo contrario, explicar a qué se refiere.

- Consideramos necesario especificar cuál es la infraestructura que no tiene un esquema de definición de precios fijados en la regulación.

## **ASPECTOS TÉCNICOS COMUNES**

Desde nuestro análisis, en los aspectos técnicos comunes notamos que el documento regulatorio sigue refiriéndose solo a la marcación en postes y canalizaciones cuando se puede identificar al PRST. Por lo tanto, persiste la imposibilidad de contar con un mecanismo que permita identificar las empresas que hacen uso irregular de la infraestructura, así como, la localización de las redes que se tienen apoyadas en la infraestructura compartida; es decir, las que no tienen marcación del elemento y/o se encuentran en desuso, lo que se traduce en pérdida del control de las redes, su desarrollo eficiente y en general la normalización técnica de la compartición de infraestructura. De acuerdo con lo anterior, solicitamos nuevamente a la Comisión que regule el procedimiento, el reconocimiento de costos para el retiro, almacenamiento, custodia y destino final cuando no sea factible identificar al correspondiente proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones por elemento sin marcación y/o en desuso.

## **ASPECTOS ECONÓMICOS**

Si bien reconocemos el avance de la Comisión al establecer una sola tarifa por ducto en compartición para canalizaciones. A continuación, relacionamos los siguientes comentarios con referencia a los aspectos económicos del Proyecto en Consulta:

- Entendemos que la Ley 1978 de 2019 faculta a la CRC a expedir toda regulación en las materias relacionadas con el régimen de competencia, la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, el régimen de acceso y uso de redes, y los parámetros de calidad de los servicios de telecomunicaciones entre otros asuntos. Sin embargo, consideramos necesario que exista una coordinación entre los reguladores de ambos sectores, CREG y CRC, en lo concerniente al tema de calidad del servicio, remuneración y de la Oferta de Compartición de Infraestructura de Referencia – OCIR, con el fin de tener reglamentación clara, especialmente para proveedores de infraestructura del sector eléctrico.
- Vemos necesario que la Resolución definitiva incluya claramente que los cobros exigidos por los propietarios de los predios por permisos de ingreso a las zonas de servidumbre asociados con instalación, mantenimiento u operación de cables de fibra óptica de empresas de telecomunicaciones, deben ser asumidos por dichas empresas.

*CSE-208/2022 - Página 3 de 6*

Lo anterior, toda vez que estos cobros no obedecen al servicio de energía eléctrica y no son reconocidos en la metodología de remuneración establecidas por la CREG. Por lo tanto, amablemente reiteramos la solicitud a la CRC que este punto sea incluido de forma explícita.

- Actualmente los Operadores de Red – OR y Transmisores Nacionales - TN, deben devolver el 50% y 33% respectivamente, de los ingresos anuales de la actividad de compartición de infraestructura a través de la componente de distribución de la tarifa de los usuarios, por lo que, vemos importante que la remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica sea revisada en conjunto con la CREG con el fin de que efectivamente en las tarifas se reconozcan los costos totales de esta actividad de compartición.
- Consideramos necesario que se establezca un procedimiento o lineamiento que le permita a la Comisión actualizar las tarifas tope periódicamente cada vez que haya una actualización del WACC por parte de la CREG.
- Vemos con preocupación que con la definición de punto de apoyo no se hayan logrado los propósitos esperados por la CRC, en cuanto a la normalización y control de las redes instaladas por los PRST, sobre todo en canalizaciones de infraestructura eléctrica. De por sí, actualmente hay un alto nivel de saturación de redes, muchas de estas en desuso; esto debido, entre otras cosas, a que la remuneración es por agrupación de cables por punto de apoyo, donde para un PRST es más viable económicamente agrupar cables en desuso que tener que retirarlos. Lo anterior, va en contravía de los principios de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos y de libre y leal competencia definidos por la misma CRC en la resolución. Para solucionar esta problemática, reiteramos la propuesta para que la definición de punto de apoyo en canalizaciones sea por cable instalado y no por agrupación de cables, toda vez que cada cable ocupa un área limitada dentro del ducto, lo que generaría un uso más eficiente por parte de los PRST y evitaría cualquier interpretación y comportamientos estratégicos al respecto. Adicionalmente, de tomarse esta alternativa regulatoria, la CRC estaría incentivando la normalización, desaturación y libre competencia en la utilización de esta infraestructura eléctrica bajo el principio de costos eficientes, pues los PRST responderían a dicho incentivo y solo tenderían los cables en los ductos que sean necesarios e inclusive los llevaría a retirar los que se encuentren en desuso.
- En cuanto a la propuesta de definir un tope tarifario de contraprestación mensual para canalizaciones con un ponderador de dos (2) ductos en compartición, creemos que hay un error conceptual en la remuneración si se pondera de esa forma, pues se estaría desconociendo que los costos de la canalización más la cámara de inspección no varían, independientemente si se utiliza uno (1) o más ductos en compartición. Es decir, vemos necesario aclarar que para los OR de acuerdo con la remuneración de las Unidades Constructivas de la Resolución CREG 015 de 2018, la CREG reconoce el

*CSE-208/2022 - Página 4 de 6*

costo de una canalización con un (1) ducto al mismo costo que una canalización de dos (2) ductos (definido en Tabla 29 de la Resolución en mención, UC N1C5 y N1C6). En ese sentido, solicitamos respetuosamente reevaluar lo propuesto y que el tope tarifario de contraprestación mensual para canalizaciones sea una sola tarifa y sin ponderador.

- En los topes tarifarios de contraprestación mensual por punto de apoyo para los elementos de infraestructura eléctrica, se señala que los valores corresponden a pesos del 01 de enero de 2023; sin embargo, como se constata en el anexo de obtención de tarifas y en el documento de soporte, el incremento considerado para postes y torres del STR o STN es del 20,59% que corresponde a la variación del IPP oferta interna entre diciembre de 2019 y diciembre de 2021. En ese orden de ideas, se solicita corregir la base en la cual se encuentran las cifras, ya que los valores incluidos en la tabla corresponden a las tarifas válidas para el año 2022 (01 de enero de 2022).
- Vemos importante resaltar que la infraestructura eléctrica es de alto riesgo tanto para los seres humanos como para la continuidad del servicio. Lo anterior hace que los agentes dediquen recursos humanos exclusivos al acompañamiento permanente con los OR y los TN para disminuir la vulnerabilidad. Por lo tanto, consideramos que se debe incluir que las solicitudes y/o proyectos de los operadores deben generar un pago por revisión de los proyectos/solicitudes recibidas. Lo anterior, teniendo en cuenta los altos costos generados y la logística necesaria para llevar a cabo todo el proceso. Adicionalmente, estos costos no hacen parte de las actividades de distribución o transmisión de energía eléctrica, por lo tanto, no son reconocidos por medio de las metodologías de remuneración establecidas por la CREG.

## **ALUMBRADO PUBLICO**

Identificamos que dentro los elementos susceptibles de ser compartidos se encuentran los postes de Alumbrado Público – AP para el sector de mobiliario urbano. Al respecto, la CRC está definiendo que el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV aplica de manera transversal a todos los sectores con infraestructura soporte, salvo aquellas disposiciones específicas que expresamente determinen su propio ámbito de aplicación. En ese sentido, en el caso de la actividad de Alumbrado Público, la resolución CREG 101 013 de 2022 estableció que esta infraestructura es exclusiva del Servicio de Alumbrado Público – SALP, por lo que no es claro si esto implicaría que los postes de alumbrado público no se les pueda aplicar esta norma o si por el contrario sería potestativo hacerlo, por lo que sugerimos que la CRC revise de manera conjunta con la CREG al igual que con las alcaldías este asunto, teniendo en cuenta que mucha de esta infraestructura pertenece a los municipios; lo anterior con el ánimo que sea aclarado en la resolución definitiva.

Adicionalmente, vemos necesario que se precise si los propietarios de la infraestructura exclusiva de AP tendrían la obligación de contar con la autorización de las entidades que, vía contrato/convenio, ya hacen uso de esa infraestructura para darle acceso a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones o es potestad del dueño de la infraestructura soporte.

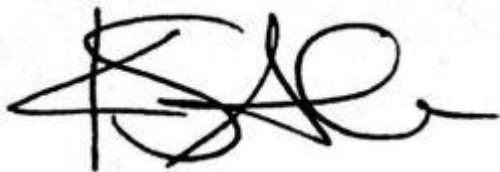
## **OTROS**

Sobre la suspensión del acceso y retiro de elementos por la no transferencia oportuna de pagos, sugerimos eliminar la palabra “consecutivos”, para mitigar el riesgo de una interpretación equivocada a la definición a la hora de pagar las obligaciones alternando el pago de facturas, de manera que no sea consecutivo el pago y se entienda que no se puede suspender el acceso o hacer el retiro de elementos.

Sobre el trato no discriminatorio y transparencia en las condiciones técnicas de sujeción y agrupamiento, solicitamos dejar expreso que en todo caso el proveedor de infraestructura eléctrica tiene la última palabra para definir el elemento de sujeción y agrupamiento. Adicionalmente, tener en cuenta que actualmente no existe normatividad técnica aplicable más allá de la que propiamente establece el proveedor de infraestructura eléctrica en sus manuales operativos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución CREG 063 de 2013.

Finalmente, esperamos seguir aportando en el proceso de construcción de regulación que brinde solución a la situación que actualmente se presenta en la compartición de infraestructura para el sector eléctrico y de telecomunicaciones. Lo anterior, en aras de continuar prestando un servicio seguro y de calidad. Agradecemos a la Comisión la atención y quedamos atentos su respuesta y a cualquier inquietud adicional frente a este asunto.

Cordialmente,



**KATHRINE SIMANCAS AKLE**  
Directora de Energía y Gas

CC

Jorge Valencia, Director Ejecutivo – CREG, Comisión de Regulación de Energía y Gas

*CSE-208/2022 - Página 6 de 6*